



BOLETÍN INFORMATIVO Y ACTUALIZACION DE REQUISITOS LEGALES CALIDAD Y AMBIENTALES 3 ° TRIMESTRE 2007

METROLOGIA DE EQUIPOS

UNION EUROPEA

- ✓ Directiva 51/2007, de 25/09/2007, Se modifica la Directiva 1976/769/CEE del Consejo en lo relativo a las restricciones a la comercialización de determinados Dispositivos de Medición que contienen MERCURIO, (DOCE, N° L 257, de 03/10/2007)

ESTATAL

- ✓ Orden 2845/2007, de 25/09/2007, ITC: Se regula el control metrológico del Estado de los Instrumentos destinados a la Medición de SONIDO Audible y de los Calibradores Acústicos, (BOE, N° 237, de 03/10/2007)

ACTIVIDAD RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

El pasado 24 de octubre salió publicado en el BOE núm. 255 , la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medio ambiental.

Fecha de entrada en vigor y efectos retroactivos

La presente ley **entró en vigor** el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE n° 255 de 24/10/2007). Por tanto, está en vigor desde el **25 de Octubre de 2007**.

No obstante, **sus efectos se retrotraen al 30 de abril de 2007**, salvo lo dispuesto en sus capítulos IV y V.

Recordamos brevemente el contenido de los 6 Capítulos de la Ley:

- Capítulo I. Disposiciones Generales.
- Capítulo II. Atribución de Responsabilidades.



- Capítulo III. Prevención, evitación y reparación de daños ambientales.
- Capítulo IV. Garantías Financieras.
- Capítulo V. Infracciones y Sanciones.
- Capítulo VI. Normas aplicables a los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental

Daños anteriores a la entrada en vigor de la ley

Tal como establece la Disposición Transitoria Única de la Ley:

1. Esta ley **no se aplicará** a los siguientes daños:
 - a. Los causados por una emisión, un suceso o un incidente producido antes del 30 de abril de 2007.
 - b. Los causados por una emisión, un suceso o un incidente que se haya producido después del 30 de abril de 2007, cuando éstos se deriven de una actividad específica realizada y concluida antes de dicha fecha.
2. La irretroactividad de esta ley en los términos descritos en el apartado anterior no impedirá que se adopte cualquiera de las siguientes medidas:
 - a. Que se exija responsabilidad conforme a otras normas que resulten de aplicación.
 - b. Que se impongan medidas de prevención o de evitación de nuevos daños conforme a lo dispuesto en la misma.
 - c. Que se obligue a la reparación respecto a la parte de los daños no excluidos en el apartado 1.

El artículo 45 de la Constitución reconoce el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado como condición indispensable para el desarrollo de la persona, al tiempo que establece que quienes incumplan la obligación de utilizar racionalmente los recursos naturales y la de conservar la naturaleza estarán obligados a reparar el daño causado con independencia de las sanciones administrativas o penales que también correspondan.

Este mandato ha sido objeto de desarrollo a través de diferentes normas jurídicas que, pese a su extensión y actualización, no han sido capaces de prevenir la producción reiterada de accidentes de diversa naturaleza que han tenido gravísimas consecuencias para el entorno natural. Ello pone de manifiesto la necesidad de contar con una legislación ambiental que instrumente nuevos sistemas de responsabilidad que prevengan eficazmente los daños medioambientales y, para los casos en los que estos lleguen a producirse, aseguren una rápida y adecuada reparación.



La ley de responsabilidad medioambiental consta de 49 artículos, agrupados en seis capítulos, y de una parte final integrada por catorce disposiciones adicionales, una transitoria y seis finales, así como de seis anexos. El capítulo I se ocupa de las disposiciones generales regulando, en primer lugar, el objeto de la ley y las definiciones. Como ya es común a otras normas comunitarias, las definiciones desempeñan un papel clave a la hora de delimitar el ámbito de aplicación de la norma. Ello es especialmente relevante en la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, y, por extensión, en la ley. No todos los recursos naturales están protegidos por esta ley.

Tan solo lo están aquellos que tienen cabida en el concepto de daño medioambiental, a saber: los daños a las aguas; los daños al suelo; los daños a la ribera del mar y de las rías; y los daños a las especies de la flora y de la fauna silvestres presentes permanente o temporalmente en España, así como a los hábitat de todas las especies silvestres autóctonas. Quedan excluidos los daños al aire y los denominados daños tradicionales, es decir los daños a las personas y a sus bienes (salvo que estos últimos constituyan un recurso natural).

En su artículo 28, se presentan las exenciones a la obligación de constitución de garantía financiera obligatoria. Quedan exentos de la obligación de constituir garantía financiera obligatoria:

- a) Los operadores de aquellas actividades susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad inferior a 300.000 euros.
- b) Los operadores de actividades susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad comprendida entre 300.000 y 2.000.000 de euros que acrediten mediante la presentación de certificados expedidos por organismos independientes, que están adheridos con carácter permanente y continuado, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), bien al sistema de gestión medioambiental UNE-EN ISO 14001:2004
- c) La utilización de los productos fitosanitarios y biocidas a los que se refiere el apartado 8.c) y d) del anexo III, con fines agropecuarios y forestales.



Ventajas de estar certificado en ISO 14001 o EMAS en cuanto a la aplicación de esta Ley

Los operadores obligados a disponer de una Garantía Financiera, cuya actividad sea susceptible de ocasionar **daños cuya reparación se evalúe** por una **cantidad comprendida entre 300.000 y 2.000.000 de euros**, quedarán **exentos** de dicha obligación en el caso de estar certificados en ISO 14001 o EMAS.

Están afectadas aquellas organizaciones que se encuentren asignadas al artículo 3, cuyo ámbito de aplicación sea :

ANEXO III Actividades a que hace referencia el artículo 3.1

1. La explotación de instalaciones sujetas a una autorización de conformidad con la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Esto incluye todas las actividades enumeradas en su anexo I, salvo las instalaciones o partes de instalaciones utilizadas para la investigación, elaboración y prueba de nuevos productos y procesos.

Igualmente incluye cualesquiera otras actividades y establecimientos sujetos al ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

2. Las actividades de gestión de residuos, como la recogida, el transporte, la recuperación y la eliminación de residuos y de residuos peligrosos, así como la supervisión de tales actividades, que estén sujetas a permiso o registro de conformidad con la Ley 10/1998, de 21 de abril.

Estas actividades incluyen, entre otras cosas, la explotación de vertederos y la gestión posterior a su cierre de conformidad con el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la explotación de instalaciones de incineración, según establece el Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos.

3. Todos los vertidos en aguas interiores superficiales sujetas a autorización previa de conformidad con el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y la legislación autonómica aplicable.

4. Todos los vertidos en las aguas subterráneas sujetas a autorización previa de conformidad con el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y la legislación autonómica aplicable.

5. Todos los vertidos en aguas interiores y mar territorial sujetos a autorización previa de conformidad con lo dispuesto en la ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y en la legislación autonómica aplicable.

6. El vertido o la inyección de contaminantes en aguas superficiales o subterráneas sujetas a permiso, autorización o registro de conformidad con el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20



de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

7. La captación y el represamiento de aguas sujetos a autorización previa de conformidad con el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

8. La fabricación, utilización, almacenamiento, transformación, embotellado, liberación en el medio ambiente y transporte in situ de:

a) Las sustancias peligrosas definidas en el artículo 2.2 del Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas.

b) Los preparados peligrosos definidos en el artículo 2.2 del Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos.

c) Los productos fitosanitarios definidos en el artículo 2.1 del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.

d) Los biocidas definidos en el artículo 2.a) del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas.

9. El transporte por carretera, por ferrocarril, por vías fluviales, marítimo o aéreo de mercancías peligrosas o contaminantes de acuerdo con la definición que figura en el artículo 2.b) del Real Decreto 551/2006, de 5 de mayo, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español, o en el artículo 2.b) del Real Decreto 412/2001, de 20 de abril, que regula diversos aspectos relacionados con el transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril o en el artículo 3.h) del Real Decreto 210/2004, de 6 de febrero, por el que se establece un sistema de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo.

10. La explotación de instalaciones que, estando sujetas a autorización de conformidad con la directiva 84/360/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1994, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales en relación con la liberación a la atmósfera de alguna de las sustancias contaminantes reguladas por la directiva mencionada, requieren una autorización de conformidad con la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

11. Toda utilización confinada, incluido el transporte, de microorganismos modificados genéticamente, de acuerdo con la definición de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.

12. Toda liberación intencional en el medio ambiente, transporte y comercialización de organismos modificados genéticamente de acuerdo con la definición de la Ley 9/2003, de 25 de abril.

13. El traslado transfronterizo de residuos dentro, hacia o desde la Unión Europea sujeto a autorización o prohibido según lo dispuesto en el Reglamento (CE) número 1013/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo al traslado de residuos.



14. La gestión de los residuos de las industrias extractivas, según lo dispuesto en la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE.

RESIDUOS y SUELOS CONTAMINADOS

PAÍS VASCO

- ✓ **Resolución/2007, de 01/10/2007, Información Pública del Proyecto de Decreto por el que se aprueba y regula el Inventario de Suelos que soportan o han soportado Actividades o Instalaciones Potencialmente Contaminantes del SUELO (PLAZO: 30 días hábiles desde el siguiente a la publicación), (BOPV, N° 198, de 15/10/2007).**

- ✓ **Resolución/2007, de 25/09/2007, Se acuerda someter a Información Pública el Plan de SUELOS CONTAMINADOS de la Comunidad Autónoma del País Vasco (2007-2012) (PLAZO: 45 días hábiles desde el siguiente a su publicación en el BOPV), (BOPV, N° 196, de 10/10/2007)**